



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

OCT 7

RECIBIDO

4 42 PM

Citar este número al responder:

0711 901062022

124-15

Santiago de Cali, 30 septiembre de 2022

Señores

FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A

Km 5 vía Tienda Nueva

gerenciaagroavin.sa@hotmail.com

Palmira, Valle

Asunto: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad al artículo tercero del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 19 de noviembre de 2015 se le comunica el acto administrativo, del cual se le remite copia íntegra del mismo.

Datos del proceso:

Expediente No. 0711-039-004-124-2015.

Investigado: WILLIAM CAMPUZANO CÁRDENAS C.C 6.456.490

Posible infracción: Recurso hídrico.

WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Contratista
Archívese en: Expediente 0711-039-004-124-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

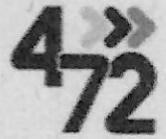
Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

REPÚBLICA COLOMBIANA - MINISTERIO DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Correo Certificado Nacional

Operadora: PO CALI Fecha: 25-10-2022 15:36:27

Serv. de Servicio: 100000011

RA393518544CO

Devolver 7310 000 Destinatario Remitente	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 96 # 81-36 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 777468	CAUSAS OPERACIONES: <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No cobrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Cerrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Situación anómala	7777 468 OCCIDENTE
	Nombre/Razón Social: FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGRARIA S.A. Dirección: KM 5 VIA TIENDA NUEVA Tel: Código Postal: 777468 Código Operador: 777468 Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma, nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora:	
Peso Fiscal (grs): 2000 Dico Contenedor: 711-8008802 Peso Volumétrico (grs): 0 NO DICE NOMENCLATURA Peso Facturable (grs): 2000 Valor Declarado: \$0 Observaciones del cliente: Valor Flete: \$5.000 faltan datos Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.000 COP	Fecha de entrega: Distribuidor: Juan Camacho C.C. 66.105.533 Fecha de entrega: 4 OCT 2022		

7777468730000000393518544CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Publi Car

Código Postal: 110911
Diag. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Procesando email [OFICIO DE COMUNICACION DE AUTO DE INICIO A FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A EXP 124-2015]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Lun 31/10/2022 4:12 PM

Para: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

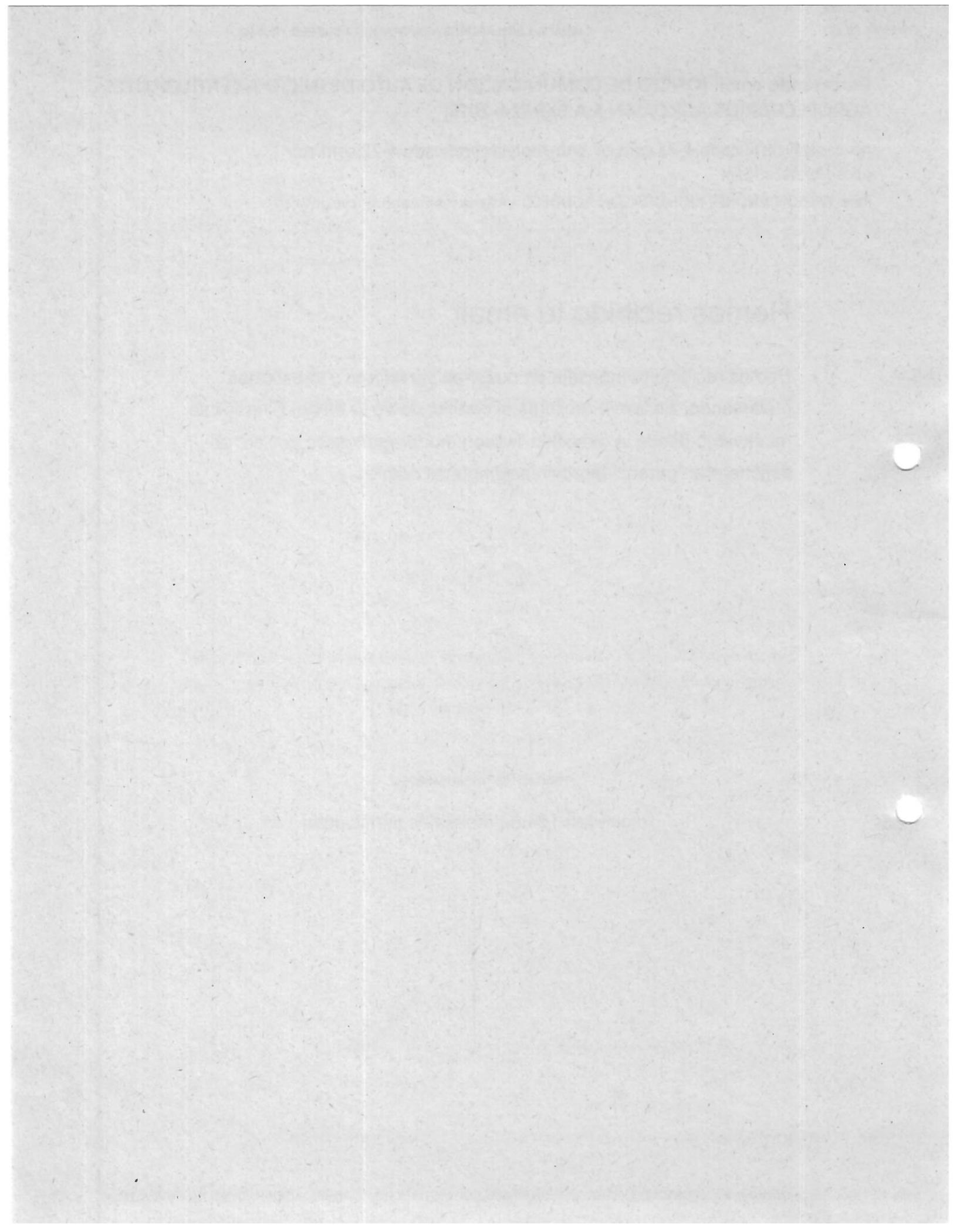
Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "wilson.mondragon@cvc.gov.co" al destinatario "gerenciaagrovin.sa@hotmail.com".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional; 01 8000 111 210

Ref.Id:166721489543625

Te quedan 194.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E88566504-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>
(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: gerenciaagrovin.sa@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Octubre de 2022 (16:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Octubre de 2022 (16:12 GMT -05:00)

Asunto: OFICIO DE COMUNICACION DE AUTO DE INICIO A FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROAVIN S.A EXP 124-2015
(EMAIL CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-oficio de comunicacion exp 124-2015.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-auto de inicio exp 124-
2015.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Octubre de 2022

44 A3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

19 NOV. 2015

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-124-2015, que se originó con motivo de lo expuesto en el informe de visita rendido el 18 de agosto de 2015, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional al predio rural Hacienda San Cayetano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38624, ubicado en el casco urbano del corregimiento de Guachinte, Municipio de Jamundí, donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

Descripción y Actuaciones:

Se realizó recorrido al predio en mención, el cual se encuentra a órdenes de la Sociedad de activos especiales S.A.S. S.A.E y tiene como depositario provisional al señor Mario Alberto Giraldo Ríos, representante legal de la empresa Fertilizantes Agropecuarios AGROVIN S.A., quien le rento el predio al señor William Campuzano, para realizar actividades de cultivo de arroz.

El señor William Campuzano, inicio la limpieza y adecuación del predio Hacienda San Cayetano, donde existían antiguas estructuras para alimentar ganado vacuno, las cuales se destruyeron, formando grandes cúmulos de escombros.

Parte de los escombros se depositaron en el rio Guachinte, ocasionando una afectación de gran magnitud al margen izquierdo del cauce del mismo, ocasionando disminución del segmento, y posible riesgo de sedimentación y represamiento del rio.

Comprometidos con la vida

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Se verifico en compañía de personas de la comunidad, la afectación que se ocasiono en el rio Guachinte, específicamente en un sitio utilizado por los bañistas y visitantes del sector para disfrutar de las aguas del mismo, el cual quedo completamente destrozado.

El señor WILLIAM CAMPUZANO y/o los propietarios del predio denominado Hacienda San Cayetano se encuentran disponiendo escombros producto de una demolición adelantada con antelación, para sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental el correspondiente PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES,"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

SL



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

7

9

3/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

Comprometidos con la vida

16

46 AS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, el señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490, en su condición de arrendatario del predio denominado San Cayetano, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, presuntamente se encuentra disponiendo escombros en la margen izquierda del Rio Guachinte, ocasionando disminución del segmento, posible riesgo de sedimentación y represamiento del rio.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que como de las pruebas obrantes en el presente expediente se advierte que el predio denominado San Cayetano, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, se encuentra a ordenes de la Sociedad de Activos Especiales SAS, quien a su vez tiene como depositario provisional a la Sociedad Fertilizantes Agropecuarios AGROVIN S.A., con quien el señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS celebró contrato de arrendamiento; se procederá a comunicar a estas sociedades de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Comprometidos con la vida

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de agosto de 2015.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de agosto de 2015.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

9

[Handwritten mark]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Sociedades Activos Especiales SAS y Sociedad Fertilizantes Agropecuarios AGROVIN S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.490o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

19 NOV. 2015

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Unidad de Gestion Cuenca Jamundi DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-124-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04